

gobernadores de las provincias de Tucuman, rio de la Plata y Paraguay, y les cometemos bastante facultad para que por su mano se dé al juez gratificación, dando fianzas de que si la sentencia no fuere confirmada por nuestro consejo de Indias, volverá la parte aplicada segun y como le fuere mandado.

LEY VIII.

D. Felipe IV allí, capítulo 9.

Que se puedan nombrar guardas en los puertos secos.

Para que la prohibicion de los puertos secos de Tucuman tenga mas cumplido efecto, permitimos que se puedan nombrar los guardas y personas que parecieren convenientes á denunciar y aprehender los descaminos y lo demas necesario.

LEY IX.

El mismo allí, capítulo 10.

Que en la prohibicion incurra lo que se trajere, hallare ó descaminare veinte leguas de la aduana.

Declaramos que en la prohibicion de los puertos secos referidos en las leyes de este título, se comprehende todo el oro y plata labrado y sin labrar que se trajere, hallare ó descaminare veinte leguas antes de llegar á la ciudad de Córdoba de Tucuman, y este término señalamos para que desde él comience la prohibicion de los puertos secos.

LEY X.

El mismo allí, capítulo 11.

Que los frutos del rio de la Plata se puedan comerciar y pasar al Perú y cambiar en mercaderías, y en cuanto al oro y plata corra la prohibicion.

Los vecinos de la provincia del rio de la Plata puedan pasar libremente de ella al Perú los frutos de la dicha provincia por los puertos secos de Tucuman, comerciarlos y traficarlos por ellos, y venderlos en las partes y lugares que quisieren y por bien tuvieren, y emplear en el Perú su procedido en la ropa y mercaderías que fuere su voluntad, y traerlas á las provincias del rio de la Plata, y por esta razon no paguen de ellas ningunos derechos, guardando siempre la prohibicion en cuanto al oro y plata labrada y sin labrar, porque ni en retorno de mercaderías, ni con ocasion de las que trajeren, ni por otra causa ó razon ó via se ha de poder pasar de la aduana y término señalado, atento á que la prohibicion es real y absoluta respecto de todos géneros de personas.

LEY XI.

D. Felipe IV allí, capítulo 12.

Que en la aduana se haga el afuero por los precios del Perú.

Estando ordenado que las mercaderías de estos reinos que pasaren al Perú por la aduana de Córdoba de Tucuman, habiéndose desembarcado y entrado por el puerto de Buenos-Aires paguen á cincuenta por ciento: Declaramos y es nuestra voluntad que las permisiones se ejecuten con los mismos derechos de cincuenta por ciento. Y porque en la avaluacion ó estimacion no haya algun fraude en su afuero y

aprecio, ocasionando á que se pasen al Perú con menos derechos: Mandamos que se afuere segun los precios comunes que tuvieren en el Perú, para cuyo efecto el presidente y audiencia de los Charcas envíen relacion de ellos, y el gobernador y oficiales de la aduana hagan el ajustamiento á precio y avaluacion por los mismos valores.

LEY XII.

El mismo allí, capítulo 13.

Que las mercaderías del Perú se puedan pasar sin pagar derechos.

Porque nuestra intencion en prohibir los puertos secos de Córdoba de Tucuman solo es excusar los daños del bien público, comercio y contratacion, y mirar en cuanto fuere posible por la conveniencia y utilidad de las provincias del rio de la Plata, Paraguay y Buenos-Aires: Declaramos que todas y cualesquier mercaderías que se quisieren traer y pasar del Perú á las dichas provincias y puerto, se puedan traer y traficar libremente y sin pagar ningunos derechos, de forma que los vecinos y habitantes de ellas puedan tener y tengan para si cuanto les fuere útil y provechoso, como no pasen oro ni plata, y se guarde lo resuelto.

LEY XIII.

El mismo allí, capítulo 15.

Que por el puerto de Buenos-Aires no entren pasajeros, ni pasen por los puertos secos de Córdoba de Tucuman.

Entran en el Perú muchos pasajeros por el puerto de Buenos-Aires, autores de fraudes y ocultaciones, en que hay gran desorden, y los navios que cargan en Portugal para el Brasil llevan mercaderías de todos géneros, y los mas se derrotan y van á aquel puerto, donde las descargan en grave daño del comercio de estos reinos de las Indias; exceso digno de remedio y castigo: Ordenamos y mandamos al gobernador y oficiales reales de la provincia del Rio de la Plata, que directé ni indirecté no consentan que por el puerto de Buenos-Aires entren ni salgan ningunos pasajeros sin nuestra licencia, aunque la lleven de los vireyes ó audiencias de las Indias, á los cuales mandamos que no la den: y si en aquel puerto ó en otra cualquier parte, ó pasando por la aduana y puertos secos de Córdoba de Tucuman, se hallare algun pasajero natural ó extranjero de estos reinos que haya entrado por allí sin licencia nuestra, se proceda contra él á perdimiento de bienes y pena de galeras; y si fuere eclesiástico ó constituido en dignidad, sea detenido y embarcado para estos reinos, y preso y á buen recaudo le remitan á ellos, para que se proceda en su causa conforme á derecho y mas con venga.

LEY XV.

D. Felipe IV allí, capítulo 17.

Que los oficiales reales de Tucuman, tengan á su cargo la aduana, las justicias les den favor y ayuda, y los ministros cumplan sus órdenes.

Mandamos que los oficiales reales de la provincia de Tucuman residan en la ciudad de

Córdoba: nombren guardas y hagan todo lo que pueden y deben hacer los verdaderos y propios aduaneros, y los demas nuestros oficiales, así en descaminar como en sentenciar todas las causas tocantes á los comisos contenidos en estas leyes, sin embargo de que la aduana de Córdoba haya estado á cargo de la justicia ordinaria. Y ordenamos á los jueces y justicias de ella y de las demas provincias, que den todo el favos y ayuda que fuere necesario y conveniente á nuestros oficiales, como á jueces competen-

tes de los comisos, y los ministros y alguaciles de la justicia ordinaria cumplan y guarden sus órdenes y mandamientos. Otrósi mandamos que si se resolviere fundar aduanas en otras partes de las Indias se reconozcan estas leyes, y en todo lo posible se hagan por ellas las instrucciones ordinarias y convenientes. (2)

(2) Así se practicó con la que se fundó en Lima año de 73 por real cédula de 4 de junio de 69, y real orden de 29 de junio de 72. Véase la ley 19, tit. 34, lib. 9.

TITULO QUINCE.**De los almojarifazgos y derechos reales.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 29 de mayo. En Madrid á 24 de junio de 1566. Allí á 28 de diciembre de 1568. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que de las cargaciones para las Indias se cobren en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez: y de los vinos diez en una y otra parte.

El año de mil quinientos y sesenta y seis se acordó y mandó acrecentar el derecho de almojarifazgo de las Indias sobre las mercaderías que se introdujesen por los puertos y lugares asignados por Nos, y que sobre los dos y medio por ciento que conforme á los aranceles se pagaba, tuviesen de crecimiento otros dos y medio, ajustando á cinco por ciento: y que en los puertos y lugares de las Indias donde conforme á lo ordenado se descargasen las dichas mercaderías, y cobraba el derecho de almojarifazgo á razon de cinco por ciento, sobre los cinco se cobrasen otros cinco que fuesen por todos diez, y junto con los que acá, conforme á lo referido se habian de llevar, fuesen quince por ciento: y que de los vinos que se cargasen para las Indias, demas de los dos y medio que se pagaban por ciento en estos reinos, se pagasen otros siete y medio que fuesen todos diez, y en los puertos de las Indias otros diez, que unos y otros montasen veinte por ciento, como hasta ahora se ha pagado y cobra. Y mandamos que así se continúe y cobre por los ministros y tribunales donde toca: y que en las cartas-cuentas que conforme á su obligacion han de remitir á nuestro consejo refieran por menor las cantidades de que se compone este caudal.

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 28 de diciembre de 1562, capítulo 6.

Que de las mercaderías de las Indias para estos reinos se cobre á dos y medio de salida, y á los privilegiados se guarden sus franquizas.

Mandamos que de las mercaderías y demas cosas que se conengan y traen de cualesquier parte de las Indias á estos reinos se nos paguen los derechos de almojarifazgo al tiempo que se cargaren y sacaren, hecho el cómputo por el verdadero valor que allá tuvieren, y esto no se

entienda con las islas, provincias ó partes que tuvieren privilegios y cédulas particulares nustras de ciertas franquizas para lo que toca á los frutos de sus labranzas y crianzas, que estas se han de guardar por el tiempo y forma que estuvieron concedidos ó se concedieren.

LEY III.

El mismo en Fuensalida á 18 de agosto de 1556.

Que al fin de los registros se ponga razon de lo que montan los almojarifazgos.

Al fin de los registros y fées de mercaderías se pongan por escrito con distincion lo que hubieren montado los derechos de almojarifazgo de cada persona en particular: y en cuántas partidas; y sumario de lo que montare todo el registro ó fé, declarando á cuánto por ciento se paga de las mercaderías, y firmen todos los oficiales reales.

LEY IV.

El mismo en Lisboa á 4 de junio de 1582.

Que los almojarifes de Sevilla envíen á los oficiales de los puertos testimonio de las mercaderías que para ellos se cargaren, de que se hubieren pagado los derechos.

Algunas personas registran y pagan en Sevilla los derechos de las mercaderías que cargan á las Indias, piden y se les dá testimonio para sacarlas, que guardan en su poder y no le cosen en el registro, llegan á las Indias, ocultan lo que llevan, usurpan los derechos; y si denuncian los guardas presentan el testimonio de haber pagado en Sevilla, y con esto los dan por libres. Y porque conviene dar otra forma para que se excusen fraudes, mandamos que nuestros almojarifes de Sevilla envíen en cada flota ó navios sueltos de registro, relacion de todas las mercaderías que en ellas hubieren despachado y pagado los derechos, dirigida á nuestros oficiales, para que tengan noticia de lo contenido en esta ley, y así se guarde en los distritos de Nueva-España, Tierra-Firme é Islas adyacentes.

LEY V.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadora, en Valladolid á 16 de abril, y á 4 de agosto de 1550. La princesa gobernadora allí á 10 de mayo de 1554. D. Felipe III en Lisboa á 24 de agosto de 1619. D. Felipe IV en Madrid á 23 de enero de 1627.

Que los almojarifazgos no se fien ni se entreguen las mercaderías hasta que estén pagados.

Ordenamos y mandamos á nuestros oficiales reales que no permitan ni consientan entregar las mercaderías por ninguna causa ni razon á los cargadores ni consignatarios si no hubieren pagado antes de dar el despacho los derechos de almojarifazgo que á Nos pertenecen, concurriendo todos los oficiales para mayor fidelidad, pena de que si se hallare haber dado alguna cosa ó cantidad fiada, paguen lo que montaren los derechos con el cuatro tanto.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, Ordenanza 8 de 1554. D. Felipe III en Madrid á 9 de marzo de 1620.

Que los almojarifazgos se paguen de contado en moneda de oro ó plata, ó en pasta.

Todos los derechos de almojarifazgo que conforme á las leyes de este título se nos deben, es nuestra voluntad y mandamos que se paguen de contado en moneda de oro ó plata labrada ó en pasta, conforme á los afueros y valuaciones que se hicieron del valor de las mercaderías al tiempo que estos derechos se cobraren, y no de otra forma.

LEY VII.

El mismo en San Lorenzo á 11 de agosto de 1606. *Que de todo el vino que se desembarcare, aunque sea de raciones, se cobre almojarifazgo.*

Ordenamos que de todo el vino que se desembarcare en los puertos de las Indias así de armadas y flotas como de otros cualesquier navios que á ellos fueren, se cobren los derechos de almojarifazgo que se nos deben y acostumbran pagar, aunque sea de raciones de la gente de mar y guerra de armadas y flotas.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 18 de octubre de 1553. Y el cardenal gobernador, á 15 de abril de 1540. D. Felipe II, Ordenanza de 1572. En Madrid á 13 de marzo, y á 21 de abril de 1574.

Que de todo lo que fuere en los registros se cobre almojarifazgo, no constado haberse echado á la mar, ó no haberse cargado.

Si algunas mercaderías que estuvieren escritas y puestas en los registros de navios no se hallaren en ellos al tiempo de la descarga: Es nuestra voluntad y mandamos que sean apreciadas como si real y verdaderamente se hallasen, y que de ellas se cobren enteramente los derechos de almojarifazgo que nos pertenecieren; excepto si el maestre ó dueño de las mercaderías verificare con probanza ó recaudo bastante haberse echado á la mar: ó los sudichos ó sus consignatarios presentaren certificación de nuestros jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla ó del que hubiere despachado en Sanlúcar ó Cadiz la flota ú armada

donde fueren las tales mercaderías, ó de nuestros oficiales de las Indias, respecto de los demás puertos de aquellas provincias, de que sin embargo de estar comprendidas en los registros no se cargaron, porque constando por la probanza ó recaudo, ó llevando la certificación (la cual no se puede suplir en las Indias con ninguna probanza) tenemos por bien que no sean obligados á pagar los derechos de las que faltaren.

LEY IX.

D. Felipe II, capítulo 5 y 7.

Que de las mercaderías de estos Reinos que se sacaren de puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida.

De las mercaderías que verdaderamente se hubieren llevado de estos reinos á las Indias y pasaren de las provincias del Purú á Chile y otras partes, atento á que nos habrán ya pagado los derechos de almojarifazgo: así en Tierra-Firme por su justo valor que allí tuvieren, como en el Perú, del mayor crecimiento sobre el de Tierra-Firme: Tenemos por bien que no se lleven derechos de almojarifazgo de la salida donde se encargaren, con que se nos hayan de pagar y paguen con efecto cinco por ciento por las de España de entrada donde se descargaren y llevaren; y esta cantidad se cobre solamente del mayor crecimiento y valor que tuvieren las mercaderías de España en las provincias de Chile ó en las otras del Perú, de donde se sacaren y cargaren, como se ha de hacer de las que se llevaren de Tierra-Firme al Perú, y esto sea general, y se guarde en todos los puertos de las Indias, que de las mercaderías de España no se pague en ellos almojarifazgo de la salida: y en el de la entrada se tenga respecto á cobrarlo del mayor crecimiento que tuvieren en las partes á donde se llevaren á vender, del que tenían allí de donde se sacaron; y que de aquel crecimiento se pague á cinco por ciento á las entradas y no de todo el valor. (1)

LEY X.

El mismo allí, capítulo 4 y 7.

Que se paguen los derechos de unas provincias y puertos á otros de las Indias, conforme á esta ley.

De todas las mercaderías y cosas que se navegaren por mar de unas partes á otras de las Indias, como es de la Nueva-España al Perú, si se hallare permitido, Panamá y Portobelo á la Nueva-España y otras provincias é Islas por los mares del Norte y Sur: Mandamos que se nos pague á dos y medio por ciento de salida donde se sacaren y cargaren, y cinco por ciento de entrada donde se llevaren y descargaren, que son los derechos antiguos de nuestro almojarifazgo, y que se paguen del verdadero valor que tuvieren donde se cargaren y descar-

(1) Por reales órdenes de 9 de febrero de 1776, dirigidas al virey de Lima y administradores de Santiago, se mandó no se cobrasen derechos algunos á los efectos que se dirigen al Callao con destino á Chile, y que los vengán á pagar en su aduana.

Lo mismo acaba de mandarse por lo que se condujese por la carrera de Buenos Aires en real orden de 15 de junio de 1790.

garen, y entraren al tiempo de la salida y entrada, considerada la diferencia y distincion de las de España é Indias para la paga de los derechos, como está dispuesto en las que se llevarán al Perú y Chile.

LEY XI.

El mismo en San Lorenzo á 4 de diciembre de 1591.

Que se pague el almojarifazgo de lo que no se hubiere pagado, aun en puertos privilegiados.

Declaramos que de todas las mercaderías que llegaren á todas los puertos de nuestras Indias de otros cualesquiera (aunque sean de los que tuvieren privilegio ó merced para que de las que á ellos fueren de estos reinos no se pague almojarifazgo ó se pague menos de lo que se debe pagar en los demás) se cobren los derechos de almojarifazgo por entero de las mercaderías de que no se hubieren pagado, y de las demás de que se hubieren pagado, se cobre asimismo el almojarifazgo del mayor valor que tuvieren en la parte donde se desembarcaren y vendieren.

LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á 4 de agosto de 1561. Allí á 2 de febrero de 1562.

Que sin embargo de haberse avaluado en otros puertos, se vuelva á avaluar, y cobre del mas valor.

Porque de los navios que van á las Indias habiendo hecho registro en la casa de contratación de Sevilla ó ciudad de Cádiz de las mercaderías y otras cosas que llevan á los puertos y partes donde van consignados, algunos tocan y llegan á otros puertos donde nuestros oficiales; por haber y percibir dinero, les avalúan la ropa barata, y por estos valores cobran los derechos, y despues los dueños ó maestros la llevan á los otros puertos donde van consignados, con unas fées generales de la primera valuacion dada por los oficiales de las islas ó provincias en que refieren, que se avaluaron y van libres de derechos, cometiendo grande fraude contra nuestra real hacienda: Mandamos á todos nuestros oficiales de los puertos de Indias, que sin embargo de la primera ó de otras valuaciones y haber pagado los derechos de almojarifazgos vuelvan á avaluar las mercaderías ú otras cosas que se cargaron en Sevilla, Cádiz, Islas de Canaria ú otras partes, segun el valor que al tiempo de llegar y satisfacer el registro, valieren en la tierra y montaren mas del precio en que antes fueron avaluadas, y cobren la demasia de lo que así montare la nueva valuacion y no mas. (2)

LEY XIII.

El mismo en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591.

Que el almojarifazgo de frutos y otras cosas de Indias, llevándose de un puerto á otro, se pague conforme á esta ley.

En cuanto á las mercaderías de la tierra que se llevaren de un puerto de las Indias á otro de ellas se pague á dos y medio por ciento de sa-

(2) Por real orden de 10 de mayo de 1804 se ha reiterado el permiso de mudar de destino á los efectos importados en América con absoluta libertad de derechos.

lida y cinco de entrada de todo el valor que tuvieren, aunque sean de un mismo reino ó provincia, sin distincion ni diferencia. Y es nuestra voluntad que este derecho se cobre de todas las mercaderías de la tierra, como son azúcar, miel, jaban, cordobanes, ropa, paños, sayales, madera y cosas hechas de ella, y cualesquier otras que hubiere y se navegaren, excepto del trigo, harinas y legumbres que de estos mantenimientos no se ha de pagar si no fuere en caso que se saquen para provincias distintas; y si habiéndose pagado los cinco por ciento de la entrada donde se fueren á descargar, se volvieren á sacar para otros puertos de la misma provincia, habiendo mudado persona, se pague el mismo derecho de salida y entrada enteramente; y si no se mudare, páguese solamente cinco por ciento de entrada por el mayor valor y crecimiento que tuvieren en el puerto y parte donde se desembarcaren. (3)

LEY XIV.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591.

Que el almojarifazgo del mas valor se pague de unos puertos á otros, aunque sean de una provincia.

Declaramos y mandamos que de todas las mercaderías que se llevaren de estos reinos á las Indias, de que, como está ordenado, se nos debe pagar á cinco por ciento del mas valor y crecimiento que tuvieren sobre el precio de que se hubieren pagado en el puerto primero, si llegadas las dichas mercaderías á otros puertos, y habiéndolas desembarcado y pagado el dicho derecho las volvieren á embarcar y llevaren á otros puertos, aunque sean de la misma provincia, estén obligados los dueños, muden ó no muden persona, á pagar los otros cinco por ciento del mayor valor que tuvieron en el puerto ó parte donde se desembarcaren, aunque como dicho es, lo hayan pagado en el primero puerto donde llegaron y desembarcaron; y en cuanto á esto se regulen y consideren como llevadas á otras provincias distintas. (4)

LEY XV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 1.º de noviembre de 1610.

Que de lo que se cargare en Cartagena y de ella se llevare á Portobelo se cobre almojarifazgo, conforme á esta ley.

Si los que llevaren mercaderías registradas

(3) Por real orden de 30 de abril de 176 se mandó que todas las harinas sobrantes en cualquier parte de América puedan extraerse libres de derechos para todos los parages de la misma.

En real orden de 18 de julio de 78 se dice, que por otra de 29 de agosto de 77 estaba declarado, que los trigos de Chile que se extraigan para Lima sean libres de derechos por la regla que las harinas.

Por otra de 18 de setiembre de 75 se declaró, que estos trigos y harinas no pagaban tampoco derechos de introduccion en el Callao, ni los que se transportaban á Lima de sus provincias: todo ello por gracia particular y por el tiempo de la real voluntad.

Posteriormente por real orden de 7 de mayo de 1787 se ha declarado, que esta exencion de derechos comprende la de alcabala.

Véase la cédula de 8 de setiembre de 710, artículo 6.

(4) Mandada guardar en real cédula de 16 de diciembre de 766.

para Cartagena, habiendo pagado allí los derechos, quisieren pasarlas á Tierra-Firme nuestros oficiales de Cartagena les den fé de haber pagado, y envíen á los de Tierra-Firme relacion puesta al pie de los registros de la flota en que fueren, para que cobren por ellos los derechos del mas valor; y si de las mercaderías que fueren registradas á Portobelo quisieren pagar los derechos en Cartagena, saquen primero los mercaderes licencia de los oficiales de Cartagena para descargar las mercaderías registradas, los cuales las vean descargar en tierra para dar las fées á los interesados y notarlo en los registros, pues con esto no podrán volverse á cargar á Portobelo sin nueva licencia suya, y habiéndola dado y vuéltose á cargar, guarden la orden referida sobre enviar relacion á los oficiales de Tierra-Firme, y lo mismo se haga con las mercaderías que fueren registradas á Cartagena ó Portobelo, no cobrando los derechos de ellas en Cartagena, ni dándoles fées de haber pagado allí, si con efecto no estuvieren descargadas: y cuando suceda que el que llevar registrada su cargazon para Cartagena la venda allí, si el que la comprare la quisiere pasar á Portobelo, se guarde la misma orden que, como dicho es, se debe guardar con el dueño primero que quisiere pasar á Portobelo lo que hubiere registrado para Cartagena, notando que ya va á aquel registro por cuenta del comprador, dándole fé de ello, y enviándola á los oficiales de Tierra-Firme con la dicha relacion; y si el que cargó para Portobelo salamente ó para allí y para Cartagena, dijere que ha vendido su cargazon ó parte de ella en Cartagena, se ha de dar licencia para descargarla allí, y la han de ver descargar los dichos oficiales. Hecho esto, y no de otra forma, cobren los derechos, noten los registros, den la fé, y envíen la relacion á los de Tierra-Firme, para que el que la comprare no la pueda volver á cargar á Portobelo sin nueva licencia.

LEY XVI.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora, en Madrid á 21 de diciembre de 1539. D. Felipe II allí 28 de diciembre de 1568. Y á 26 de mayo de 1573. Y á 1 de agosto de 1561. Y á 2 de febrero de 1562.

Que en el Perú se pague almojarifazgo del mas valor de las mercaderías.

Mandamos á nuestros oficiales de los puertos del Perú, que sin embargo de las evaluaciones hechas en Portobelo, y haberse pagado los derechos de almojarifazgo, vuelvan á evaluar las mercaderías segun el valor que en aquel tiempo tuvieron en el Perú; y si excediere de la primera evaluacion cobren la demasia y no mas por el mas valor, conforme á lo dispuesto. (3).

LEY XVII.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591. En Madrid á 29 de diciembre de el.

Que del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata y Perú se pague á cuatro reales por la mar, y dos por la tierra de cada botija.

De todo el vino que en las provincias del

(1) Véase la ley 14, de este título y libro.

Perú, Chile, Tucuman y Rio de la Plata se cogiere, sacare y llevar por mar de unos puertos á otros, así de los que haya en una misma provincia como en diversas para vender y consumir en ellas, habiendo permission nos han de pagar las personas que lo sacaren y llevar en cuatro reales de derechos de almojarifazgo de cada botija perulera; y llevándose en cueros ó pipas, ó en otras vasijas, al dicho respecto; y de las botijas que se llevar en y traginaren por tierra desde los lugares, viñas y bodegas donde se recogiere el vino, á las ciudades y pueblos donde se fuere á descargar, dos reales de cada botija, y al mismo respecto si se llevar en otras vasijas. Y porque puede suceder que habiéndose llevado al pueblo y parte para donde fuere destinada la descarga por mar ó tierra, no tenga allí venta ni salida, y convenga llevarlo á otra parte, en tal caso, llevándolo por mar, y estando ya desembarcado ó comenzado á vender, ha de pagar el que lo llevar los cuatro reales arriba referidos, aunque no haya mudado dueño; mas si lo llevar por tierra, no mudando persona, habiendo pagado un derecho, no ha de pagar, y mudándola ha de pagar los dichos dos reales.

LEY XVIII.

El mismo allí á 17 de julio de 1572. Y á 26 de mayo de 1573.

Que se cobre almojarifazgo de los esclavos como de las demas mercaderías.

Mandamos ó todos nuestros oficiales de los puertos de Indias, que de todos los esclavos que á ellas se llevar en por mercadería y contratacion cobren los derechos de almojarifazgo que se nos debieren y á Nos pertenecieren, conforme á las evaluaciones generales y particulares, segun y en la forma que se cobra de las demas mercaderías, y se hagan cargo de lo que montaren, como de la demas hacienda nuestra, no obstante que por los asientos ó cédulas de licencia se declare que los contadores no paguen el almojarifazgo de Indias, porque esto se entiende y ha de entender del almojarifazgo del primer puerto donde entran, y no del que se causa por el mayor valor que los esclavos tuvieron, y se ha de cobrar en todos los puertos despues del primero, sin diferencia de las demas mercaderías, lo cual se ha de entender sin perjuicio del asiento que hoy corre con el consulado y comercio de Sevilla. (6)

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 27 de abril de 1574.

Que se cobre el almojarifazgo de lo que se vendiere de navios que dieren al través.

Todos nuestros oficiales, de cualesquier puertos de las Indias en sus distritos y jurisdicciones, cuiden y averiguen con diligencia los navios de estos reinos que dieren al través, y de toda la jarcia, velas, clavazon, y las demas cosas que los dueños ó maestros llevar en, deshicieren y vendieren en aquellas partes, les pidan, lleven y cobren los derechos de almojarifazgo, como de las demas mercaderías.

(6) Por real orden de 4 de noviembre de 84, que generalmente no se cobrasen mas que 9 pesos por cabeza de negro.

LEY XX.

El mismo, Ordenanza 27 de 1379.

Que el vendedor de perlas manifieste la persona del comprador y el precio, ó pague todo el almojarifazgo, so la pena de esta ley.

Para que conste de las personas que sacan perlas de la provincia, y despues de pagado el quinto se puedan cobrar los derechos de almojarifazgo por la entrada y salida: Ordenamos que los dueños de ellas son obligados á manifestar ante los oficiales reales y escribano de nuestra caja los compradores, y en qué cantidad vendieron, pena de que el vendedor que no lo manifestare nos pague todos los derechos de venta y compra, con su persona y bienes, y mas incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra cámara.

LEY XXI.

El mismo en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591. *Que de las mercaderías de Filipinas se cobre en Nueva España el almojarifazgo.*

De las mercaderías de China y otras partes que se traen por Filipinas á la Nueva España se cobre de almojarifazgo á razon de diez por ciento del valor que tuvieren en los puertos y partes donde se desembarcaren, hecha su evaluacion conforme á lo dispuesto, y esto sea demas de lo que se acostumbra pagar de salida así de las dichas Islas Filipinas como de las provincias de Nueva España para otras donde se puedan llevar y llevar en.

LEY XXII.

El mismo en Añover á 9 de agosto de 1589.

Que en Filipinas se cobren los tres por ciento que se declara.

En las Filipinas se impuso á tres por ciento sobre el comercio de las mercaderías para la paga de la gente de guerra: Mandamos que así se guarde y sobresea en lo demas que se pagaba de estos derechos.

LEY XXIII.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de noviembre de 1606. *Que de las mercaderías de la China se cobre en Filipinas á seis por ciento.*

Mandamos que al derecho de tres por ciento que se cobra en las Islas Filipinas de las mercaderías que llevan los chinos á ellas se acrecienten otros tres por ciento mas.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Añover á 9 de agosto de 1589.

Que en Filipinas no se cobren derechos de las cosas y personas que se declara.

Ordenamos que los chinos, japones, sianes, borneos y otros cualesquier extraños que acudieren á los puertos de las Islas Filipinas, no paguen derechos de bastimentos, municiones y materiales que llevar en á aquellas Islas, y que así se guarde en la forma que estuviere introducido, y no mas.

TOMO III.

LEY XXV.

El mismo en Lisboa á 10 de marzo de 1582. En Madrid á 9 de julio de 1583.

Que si habiéndose pagado los derechos á la salida aportaren los bajeles á otros puertos, no los vuelvan á pagar, por haber cambiado las mercaderías á otros bajeles.

De las Islas de Barlovento y otros puertos de las Indias salen cargados algunos navios con frutos de la tierra para estos reinos, y arriban con tiempo contrario á Cartagena, y aunque no venden allí, los cambian en otros navios para traerlos á ellos. Y porque nuestros oficiales pretenden cobrar los derechos de almojarifazgo por haber aportado á aquel puerto y los dueños reciben agravo, habiendo pagado en la isla ó puerto donde se despacharon los derechos de la salida, y no deben pagar otros ningunos sino en estos reinos, donde los frutos vienen consignados, mandamos á nuestros oficiales de las provincias de Cartagena y Tierra-Firme, Venezuela, Rio de la Hacha, Islas de Cuba, Margarita, Puerto-Rico, y de los demas puertos de las Indias, que si á ellas arribaren navios que hubieren salido de otras Islas ó puertos para estos reinos, no cobren derechos ningunos de las mercaderías que en ellos se llevar en, aunque por no estar navegables se pasen ó cambien á otros, llevando certificación de nuestros oficiales de aquel puerto de donde hubiesen salido, por la cual conste que se han pagado los derechos de la salida, con que donde arribaren no se descarguen las mercaderías para llevarse á otras partes por mar ni tierra, ni se vendan, ni disponga de ellas en todo ni en parte en ninguna forma, y enteramente se traigan á estos reinos.

LEY XXVI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de setiembre de 1613.

Que de los bastimentos, pertrechos y municiones de naos de la carrera no se cobre almojarifazgo.

Ordenamos y mandamos que no se pidan, cobren ni lleven derechos de almojarifazgo de las municiones, pertrechos ni bastimentos necesarios para la carena, aparejo y apresto de las naos de la carrera de Indias, así de lo que compraren y sacaren de Sevilla los maestros y dueños de ellas para dar carena y aparejar sus naos en cualquier puerto de la Andalucía, como de lo que para el mismo efecto compraren en Sanlúcar, Cádiz ú otras partes, y de lo que asimismo llevar en de respeto para dar carena en los puertos de las Indias, y aderezar sus bajeles en el viaje, y que lo mismo se ejecute en las Indias, con que si hubieren de navegar en la carra y pidieren visita, el maestro ó dueño presente relacion jurada ante el presidente y jueces oficiales de la casa de la contratacion, de los pertrechos y bastimentos que ha menester, segun su porte, y ellos lo tasen conforme á él y necesidad del bajel, de que haya libro, cuenta y razon, y por cédulas del presidente y jueces oficiales despachen los ministros del almojarifazgo los pertrechos, bastimentos y municiones, de que no pidan ni cobren derechos como va referido; pero si en las Indias se ven-